

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR REGULO GABRIEL NIÑO RIBON contra SEGURIDAD NATIVA DE COLOMBIA. Radicación No. 25899-31-05-001-**2018-00575**-01.

Bogotá D. C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se surte el grado jurisdiccional de consulta respecto del fallo de fecha 5 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.**El demandante, el 25 de septiembre de 2018, presentó demanda ordinaria laboral contra la sociedad demandada con el objeto que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, y como consecuencia, se condene al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, dominicales, horas extras, aportes a la seguridad social en pensión, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria y las costas procesales.
- 2.**Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que el 25 de junio de 2015 suscribió un contrato de trabajo a término

indefinido con la demandada, para ejercer el cargo de celador o vigilante, cuyas funciones realizó de manera personal en cumplimiento de las instrucciones de su empleador y en el horario estipulado, esto es, en turnos rotativos de 12 horas diarias de lunes a domingo, incluidos los festivos, de 6 am a 6 pm y de 6 pm a 6 am, con un descanso semanal; agrega que su salario en los últimos 6 meses era de \$1.100.000; que la relación laboral terminó el 30 de septiembre de 2017, sin que la demandada le pagara sus horas extras, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, como tampoco le efectuó el pago de los aportes a seguridad social (fl. 1-7).

3. El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante auto de fecha 1º de noviembre de 2018 dispuso requerir al demandante para que fijara la competencia de este proceso (fl. 18), lo que cumplió el requerido, pues con escrito de folio 19 manifestó que sus labores las prestó en el municipio de Cajicá, por lo que el proceso ingresó al despacho el 22 de ese mismo mes y año.
4. Con auto del 14 de febrero de 2019 la juez de conocimiento inadmitió la demanda por no individualizar y relacionar un documento allegado como prueba (fl. 20); siendo subsanado con escrito de folio 21, el proceso ingresó al despacho el 28 del mismo mes y año, y mediante auto del 21 de marzo de 2019 admitió la demanda y ordenó notificar a la demandada (fl. 23), diligencia que se cumplió el día 12 de abril de 2019, según acta de notificación personal obrante a folio 24 del plenario.
5. La demandada, el 6 de mayo de 2019, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de condena; frente a los hechos aceptó los relacionados con la relación laboral, el extremo inicial del contrato de trabajo y el cargo desempeñado, respecto a los demás manifestó no ser ciertos, señaló que el salario del demandante era el equivalente al mínimo legal, que el actor presentó carta de renuncia el 7 de octubre de 2017, que en vigencia del contrato de trabajo pagó al actor sus acreencias laborales,

las cesantías se las consignó en el fondo de cesantías en su debida oportunidad, y que frente a las acreencias laborales del último año, las mismas fueron pagadas mediante depósito judicial del cual el demandante tenía pleno conocimiento de esa consignación, finalmente, señala que el actor no trabajó los turnos que dijo en la demanda. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación reclamada, cobro de lo no debido, buena fe de la demandada, prescripción, y mala fe y temeridad del demandante (fl. 32-41).

- 6.** Con auto del 27 de junio de 2019 se tuvo por contestada la demanda (fl.), señalándose como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el 16 de agosto de 2019 (fl. 138); diligencia que se realizó ese día (fl. 139-141). La audiencia de trámite y juzgamiento se programó para el 12 de diciembre de 2019; empero, la misma no se realizó por incapacidad médica de la señora juez, y solo hasta el 30 de enero de 2020 se reprogramó la audiencia para el 26 de marzo de 2020 (fl. 143), sin embargo, dada la cuarentena generada por la pandemia del COVID-19, la misma no se realizó.
- 7.** La Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, en sentencia proferida el 5 de octubre de 2020 absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y condenó en costas al actor, señalándose como agencias en derecho la suma de \$200.000 (fls. 148-150).
- 8.** Contra la anterior decisión no se presentó recurso alguno.
- 9.** Recibido el expediente digital, se admitió el grado jurisdiccional de consulta mediante auto del 13 de octubre de 2020.
- 10.** Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto de 20 de octubre del mismo año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual la parte demandante guardó silencio.

11. La apoderada de la demandada solicita se confirme la sentencia como quiera que en el plenario quedó demostrado el pago de la liquidación final, con los correspondientes pagos de *“seguridad social, auxilio sobre cesantías, primas de servicios, vacaciones e intereses sobre cesantías”*, y además, el mismo demandante en el interrogatorio de parte confesó que la demandada *“durante la relación laboral cumplió con los pagos afirmando que “fue responsable””; en cuanto a la indemnización por despido sin justa causa, señala que “no existe motivo alguno para que se haga reconocedor a tal indemnización, pues, el demandado (sic) presento (sic) renuncia voluntaria, de la que no se observa que haya sido motivada y por lo tanto la demandada no está llamada a realizar tal reconocimiento”;* finalmente, en cuanto a la indemnización moratoria, señala que *“al demandante se le realizo (sic) el pago de sus acreencias laborales bajo título judicial 400100006328592, del que fue conocedor y realizo (sic) el respectivo cobro, aunado a lo anterior, la notificación se surtió en el domicilio registrado en la hoja de vida del señor REGULO GABRIEL NIÑO, dirección que fue ratificada por el señor en diligencia de interrogatorio, asimismo se remitió soporte al apoderado JUAN CARLOS MARTINEZ SANTOS, quien en derecho de petición de fecha 30 de octubre de 2017 solicito (sic) su copia”.*

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 69 del CPTSS, se revisa en grado obligatorio de consulta la sentencia dictada por la juez de única instancia, en tanto fue totalmente adversa a las pretensiones del trabajador demandante. Dada la naturaleza protectora del Derecho del Trabajo, este grado jurisdiccional busca justamente que no se desconozcan los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador; por lo tanto, se estudiará la cuestión litigiosa en su totalidad sin restricciones ni limitaciones de ninguna índole.

En el presente caso no se encuentra en discusión la existencia del contrato de trabajo pues el mismo fue aceptado por la demandada al dar contestación a la demanda; incluso, aceptó unos extremos temporales superiores a los invocados por el demandante, esto es, del 25 de junio de 2015 al 7 de octubre de 2017; por consiguiente, los problemas jurídicos por resolver son: *i)* Determinar si la relación laboral terminó sin justa causa como se pregona en la demanda, y *ii)* Analizar si hay lugar al pago

de horas extras y de dominicales y festivos, y *iii*) Verificar si la demandada le canceló al actor todas sus acreencias laborales derivadas del contrato de trabajo y los aportes a seguridad social.

La a quo al proferir su decisión, consideró que no había lugar a ordenar el pago de la indemnización por despido sin justa causa porque lo que se acreditó en el expediente, es que el actor dio terminación a la relación laboral mediante renuncia escrita; de otra parte, señaló que con las pruebas recaudadas no podía establecerse si el actor trabajó horas extras, como tampoco el horario laborado por el demandante; finalmente, indicó que no había lugar al pago de acreencias laborales porque el mismo demandante en su interrogatorio de parte admitió que la empresa le pagó su liquidación final de prestaciones sociales mediante depósito judicial, y además, admitió que también le fueron pagadas sus primas de servicios y cesantías, y que de igual forma le fueron realizados los aportes a seguridad social, y en ese orden, no había lugar a ordenar pago de sanciones moratorias.

Al respecto, cabe anotar que de acuerdo con los criterios sobre carga de la prueba (artículo 167 del CGP), al trabajador le corresponde acreditar el despido, o la terminación unilateral de la relación laboral, por cualquiera de los medios probatorios establecidos en la ley.

En el presente caso se tiene que si bien el actor en su demanda indicó que fue el empleador quien lo despidió sin aducir una justa causa, es patente que a folio 105 del expediente reposa carta de renuncia de fecha 7 de octubre de 2017, y aunque el actor en su interrogatorio de parte negó haberla presentado, lo cierto es que aceptó que esa era su firma, y si bien aduce que seguramente podría corresponder a una actuación de la demandada que al momento de suscribir contrato de trabajo le hizo firmar una hoja en blanco, ello no lo expuso en su demanda como tampoco lo demostró; igualmente, en su interrogatorio señala que se encontraba hospitalizado por una neumonía cuando la demandada le comunicó telefónicamente la terminación de su contrato de trabajo, y así lo ratifica la esposa del actor, quien en su testimonio señala que ella estaba con él

en ese momento en la clínica cuando recibió dicha llamada, lo cierto es que tal circunstancia no la expuso en su escrito de demanda, como tampoco allegó prueba alguna de esta situación médica, y por ende no hizo parte del debate probatorio, amén de que el contrato no terminó en esa fecha sino unos días después, a lo que se suma que el mismo demandante en la declaración rendida en su interrogatorio de parte da a entender que fue él quien tomó la decisión de retirarse de la empresa, pues no otra cosa se deduce de la respuesta que da cuando se le indaga sobre la consignación de las cesantías, ya que contesta *"yo retiré mucho antes de haberme retirado de Nativa, 6 meses antes retiré la prima (sic) que me la adelantaron"*, con lo que es dable inferir que la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo no fue del empleador sino del aquí demandante; por tanto, al no demostrarse fehacientemente el despido invocado no hay lugar a imponer condena por este concepto.

En lo referente al trabajo suplementario de horas extras y trabajo dominical y festivo, la jurisprudencia ha señalado que la carga de su demostración corresponde al trabajador y que su prueba tiene que ser de tal precisión y exactitud que pueda extraerse con contundencia el número de horas extras laboradas, y de dominicales, sin que para ello sea permitido hacer deducciones, aproximaciones o cálculos indeterminados (Corte suprema de Justicia, sentencia de fecha 15 de julio de 2008, radicación 31637). De acuerdo con esa premisa, debe decirse que dentro del plenario no se acreditó el trabajo suplementario alegado en la demanda, ya que los testigos no hacen mención alguna al horario laborado por el actor, pues, de un lado, la testigo Jasmín Rocío Hernández Quintero solo manifestó que su esposo el demandante, trabajaba de noche, y el testigo Germán Enrique Pinán Hernández al respecto manifestó que el actor le comentaba que *"lo ponían a trabajar mucho horarios nocturnos"*, y que cuando iba a recoger los residuos sólidos, cada tercer día, en el lugar donde trabajaba el actor, se lo encontraba *"más que todo era en la tarde, me lo encontraba en la noche, 7 o 7 y media, él era el que abría"*, no obstante, de esas manifestaciones no es posible deducir trabajo en horas extras y menos aún en días dominicales y festivos. Por

tanto, tampoco hay lugar a imponer condena alguna por trabajo suplementario o días de descanso.

Ahora bien, en lo que hace referencia al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones, se observa que dentro del expediente reposa la siguiente prueba documental que da cuenta que tales acreencias le fueron pagadas al actor en su totalidad, así:

CESANTÍAS: A folio 96 reposa certificación en la que consta que la demandada consignó al Fondo de Cesantías de Porvenir \$488.195 de cesantías del año 2015 y \$1.000.000 del año 2016, y las correspondientes a la fracción del año 2017, por la suma de \$800.222, fueron consignadas por la demandada el 16 de noviembre de 2017 mediante pago por consignación (fl. 35-36).

INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS: A folios 97 y 98 obran comprobantes de pago en los que se desprende que la entidad pagó \$30.105 del año 2015 y \$120.000 del año 2016, y con la consignación de folio 35 y 36, se observa que se pagó por este concepto \$73.887 del año 2017.

PRIMAS DE SERVICIOS: A folios 99 a 103 obran comprobantes de pago en los que se desprende que la entidad pagó por este concepto, \$470.000 en diciembre de 2015, \$494.999 en junio de 2016, \$494.999 en diciembre de 2016 y \$520.000 en junio de 2017, y con la consignación antes referida, se pagó \$280.222 de la fracción del segundo semestre de 2017.

VACACIONES: A folios 79 y 104 reposan comprobantes de pago por este concepto en agosto de 2016 y \$458.400 en septiembre de 2017, y además, en la consignación del 16 de noviembre de 2017 se pagó \$135.555 por la fracción adeudada del año 2017.

Así las cosas, al no advertirse que la demandada adeude dinero alguno al actor por las anteriores acreencias, no hay lugar a imponer condena por

esos conceptos, ni tampoco resultaría, en principio, procedente condenar por la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST.

Debe advertirse que si bien el pago de la liquidación final de las acreencias laborales se hizo efectiva mucho después de constituirse el depósito judicial por parte de la demandada, lo cierto es que ello no puede ser considerado como una actuación de mala fe de la demandada, ya que tal entidad mediante comunicación del 20 de noviembre de 2017, le informó al actor que como *"a la fecha no ha comparecido a recibir el valor de las prestaciones sociales a pesar de requerirse verbalmente y por escrito"*, procedió a consignar las acreencias laborales del actor en el Banco Agrario de Colombia, constituyendo el título judicial 400100006328592 del 16 de noviembre de 2017 por \$1.532.554, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 1º Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., adjuntando copia del título y del acta de reparto (fls. 35-37), comunicación que se envió a la calle 1ª Sur No. 7 A 17/25 del municipio de Cajicá, mediante correo certificado, y aun cuando la oficina de correos certificó que la comunicación fue devuelta por *"DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN NO EXISTE"* (fl. 33-34), lo cierto es que en la hoja de vida del demandante no reposa dirección alguna (fl. 38), y además, el demandante en su interrogatorio de parte confirmó que su domicilio está ubicado en la *"calle 1ª Sur # 7 A – 17/25 del municipio de Cajicá, y agregó que "ese es el barrio Gran Colombia, lo que pasa es que ahora cambiaron la dirección"*, por lo no podría atribuirse a la demandada la responsabilidad del cambio de la nomenclatura de la dirección del actor, máxime cuando era deber de este último informar tal circunstancia a su empleador.

No obstante lo anterior, al ser claro que la relación laboral terminó el 7 de octubre de 2017 y el pago de la liquidación final de las prestaciones sociales se dio solo hasta el 16 de noviembre de ese mismo año, no advierte la Sala razón alguna que justifique ese pago tardío, como tampoco la entidad demandada dio explicación que justificara la demora, pues según lo aseguró el representante legal de la demandada en su interrogatorio, el actor presentó dicha carta personalmente en la oficina de recursos humanos, por lo que pudo informarle cuándo debía acercarse para efectuar dicho pago, o en su defecto, consignar lo adeudado una vez

se realizaran los trámites administrativos requeridos para ese fin.

Así las cosas, al no mediar justificación de la entidad demandada por dicho pago tardío, no es posible tener su conducta como revestida de buena fe, por lo que en ese orden, se revocará la sentencia y se impondrá condena por concepto de indemnización moratoria, por la suma diaria de \$33.333.33, como quiera que el último salario devengado por el demandante asciende la suma de \$1.000.000, contada del 8 de octubre al 16 de noviembre de 2017, esto es, por 39 días, para un total a pagar de **\$1.300.000.**

Finalmente, aunque el demandante en el escrito de demanda solicita el pago de los aportes a la seguridad social en pensión, lo cierto es que en el interrogatorio de parte acepta que la demandada efectuó tales aportes, pues así lo constató cuando fue "*a averiguar lo de la pensión*", a lo que se suma que con las documentales aportadas por la demandada al dar contestación, visibles a folios 40 a 68 del expediente, se advierte que dicha obligación quedó satisfecha a la AFP Protección S.A.

Así las cosas, no queda otro camino que confirmar la sentencia en todas sus partes.

Sin costas en esta instancia como quiera que se conoció del proceso en grado jurisdiccional de consulta. Las de primera, en atención a la condena aquí impuesta, se revocarán y se impondrán a la demandada en un 15%.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha 5 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de REGULO GABRIEL

NIÑO RIBON contra SEGURIDAD NATIVA DE COLOMBIA, en cuanto absolvió de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST, y en ese sentido, se condena a la demandada a pagar a favor del actor por ese concepto, la suma de **\$1.300.000**, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia consultada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia. Las de primera, en atención a la condena aquí impuesta, se revocarán y se impondrán a la demandada en un 15%.

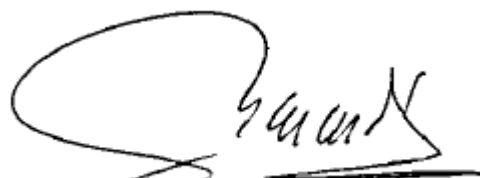
CUARTO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria